

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., doce de abril de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la actora contra la providencia de fecha 9 de marzo de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado en contra de *Hernán de Jesús García González* y a favor de *Pra Group Colombia Holding S.A.S.*

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que por error involuntario se remitió el pagaré base de la ejecución sin la fecha de vencimiento, error en el que incurrió según sus manifestaciones al momento de aportar el documento escaneado, sin embargo, señala que en el escrito de demanda se hizo claridad frente a la misma, aduciendo que la fecha de vencimiento era el 14 de marzo de 2019, por lo cual solicita reconsiderar la decisión tomada y en su lugar reponer el auto de fecha 9 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte el fracaso de la súplica planteada por la recurrente, en tanto no se observa que la decisión tomada sea contraria a derecho.

Para el efecto se reitera que de conformidad con lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, para ejercer el cobro ejecutivo, el título valor suscrito con espacios en blanco, debe ser **diligenciado previamente** a su presentación.

Por lo anterior, la decisión tomada se ajusta al ordenamiento legal pues al momento de presentar la demanda el documento allegado carecía de exigibilidad, por lo tanto, si después de negada la ejecución se presenta un título ejecutivo válido con las características previstas en el estatuto mercantil para los títulos valores, esto es una actuación posterior al auto que negó al mandamiento ejecutivo, yerro que no puede ser subsanado pues se reitera el diligenciamiento del pagaré debe ser anterior a su presentación.

En consecuencia, si se presenta un nuevo pagaré en unas condiciones diferentes, no será para demostrar que el auto recurrido era contrario al ordenamiento legal, sino para subsanar una falencia, situación que no es posible como quiera que el auto proferido, fue la consecuencia de un título valor idóneo y cualquier actividad posterior no puede tener la capacidad de lograr la revocatoria de esa decisión que estuvo acompañada de legalidad.

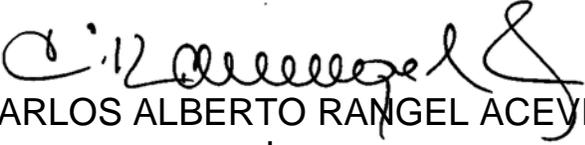
Sean estas consideraciones suficientes para mantener incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

No revocar el auto calendado 9 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00132